

SECRETARIA: Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00489-00, la cual no cumple los requisitos generales de ley. Dejando constancia que el día 17 de diciembre de 2020 no corrieron términos por celebración del día del poder Judicial, igualmente no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, por vacancia judicial. Favor proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO Nro.038

Cali, Enero veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00489-00**

Ciertamente, la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por medio de apoderado judicial por los señores JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO y DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, mayores de edad y de este vecindario, adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido al apoderado judicial, por parte de los demandantes desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder.
- Del certificado de tradición aportado, se desprende que existe una hipoteca abierta (anotación Nro. 010), por lo que debe aportarse la autorización del acreedor hipotecario, para cancelar el patrimonio de

familia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999.

- Debe manifestarse si ya tienen opción de compra de nueva vivienda y en caso de haber firmado promesa de compra venta, deben allegar copia del documento que así lo indique.

En consecuencia, el Juzgado,

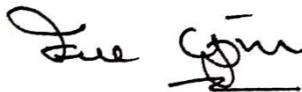
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con la C.C. 79.857.561, y Tarjeta Profesional Nro. 89.632, expedida por el C.S.J, como apoderado para que en este asunto lleve en representación de los solicitantes conforme al poder por ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 007 del 21/01/2021 De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**